

CONTESTACION DEMANDA PROCESO VERBAL RAD: 2021-00107-00

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>

Jue 08/07/2021 16:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** serhil2006@hotmail.com <serhil2006@hotmail.com>; Copropiedad Los Cedros De Manga <loscedrosdemanga.admon@gmail.com> 5 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION LOS CEDROS DE MANGA.pdf; Carta centro conciliacion.pdf; Correo_ CEDROS DE MANGA.pdf; TapScanner 29-06-2021-14.52.pdf; CamScanner 06-28-2021 12.28.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 08 de 2021

SEÑORES:**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA****E.****S.****D.****MEDIO DE CONTROL: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA****DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA****DEMANDADO: COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA.****RAD: 13001-31-03-002-2021-00107-00****ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA**, identificada con NIT: 800.089.136, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

Atentamente,**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO****C.C. 1.044.923.998****T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.****TEL DEMANDADO Y APODERADO: 312-6100-623**



Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 08 de 2021

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA
DEMANDADO: COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA.
RAD: 13001-31-03-002-2021-00107-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA**, identificada con NIT: 800.089.136, por medio de la presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES

- 1. PARTE DEMANDADA. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA**, identificada con NIT: 800.089.136. Domicilio en la Ciudad de Cartagena D. T. y C., Barrio Manga Calle 29, 20-35. E-mail: loscedrosdemanga.admon@gmail.com, representado legalmente por la SRA. **WENDY PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.063.149.517 expedida en Cartagena.
- 2. APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena Centro Histórico Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que la ASOCIACION COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA suscribió un contrato de suministro de vigilancia con la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA el día 01 de Septiembre de 2009.



NO ES CIERTO, que el Contrato de Suministro de Vigilancia se haya renovado automáticamente pues el mismo finalizó el día 01 de Marzo de 2010, a tal punto que los valores cobrados en diversas facturas presentadas a la Copropiedad variaron sustancialmente por lo que la relación contractual entre las partes no se rigió por el Contrato suscrito el día 01 de septiembre de 2009 sino por otro tipo de vínculo contractual que no se encuentra en discusión en el presente proceso.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. La ASOCIACION COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA, no adeuda las sumas que se establecen en dicho acápite, pues insistimos en que el Contrato de Suministro de Vigilancia cuyo incumplimiento pide se declare finalizó el día 01 de Marzo de 2010 y los cobros que se piden corresponde a mensualidades causadas entre los meses de Abril de 2010 a Mayo de 2011. Aunado a ello, respecto a las sumas causadas que aduce el demandante que adeuda mi representado entre los meses de Febrero de 2010 a Mayo de 2011 las mismas se encuentran prescritas de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA, presentó solicitud de CONCILIACION EN LA FUNDACION LIBORIO MEJIA. **NO ES CIERTO**, que se haya agotado en debida forma el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD debido a que en primera medida la parte demanda no fue citada en debida forma y con la anticipación suficiente a la AUDIENCIA DE CONCILIACION y por otra parte, se presentó dentro de los tres (3) días luego de la audiencia la excusa para que se reprogramara la misma, a tal punto que en el documento que aporta la parte demandante y que denomina: CONSTANCIA DE NO CONCILIACION, realmente es una CONSTANCIA DE ASISTENCIA de la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, pero no es el CERTIFICADO VALIDO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA, pues taxativamente el mencionado documento expresa:

Se solicita expedir la constancia de no conciliación por parte de los asistentes, ante lo cual le manifestamos que se expedirá al vencimiento del término de tres (03) días hábiles siguientes a esta fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, quien efectivamente el día 13 de abril presento excusa por la inasistencia.



El Centro de Conciliación reconoce de forma expresa la radicación de la excusa de inasistencia y anuncia que la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION se expedirá al vencimiento del término de: **“TRES (03) días Hábiles siguientes a esta fecha”**, es decir, es inteligible que dicho documento no corresponde a la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION sino a un certificado de asistencia, tanto así que el documento **CARECE DE FECHA**, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

AL SEXTO: ES CIERTO, lo establecido en la cláusula sexta del documento denominado CONTRATO DE VIGILANCIA CON SEGURIDAD HILTON LTDA de fecha 01 de septiembre de 2009, no obstante, reiteramos que dicho contrato no ha sido incumplido por haber terminado el mismo y por estar regida la relación por otro tipo de vínculo con una variación en el precio de las facturas presentadas para cobro.

I. CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico, probatorio y jurídico, de conformidad con las excepciones propuestas.

II. EXCEPCION PREVIA

1. INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES-REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La excepción previa presentada se encuentra contemplada en el artículo 100 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO norma que establece:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.. (...)”



Respecto a la necesidad de agotar los requisitos de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, estipula el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En el presente asunto se debía agotar la CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, tal y como lo expresa el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al decir:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.** En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (...)”

Como quiera que la parte demandante no arrimó al proceso la CONSTANCIA DE CONCILIACION, pues el documento aportado no es más que una CONSTANCIA DE ASISTENCIA DEL DEMANDANTE, no puede entenderse cumplido dicho requisito, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada, presento excusas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, por lo que debía reprogramarse la misma.



El documento que aporta la parte demandante y que denomina: CONSTANCIA DE NO CONCILIACION, realmente es una CONSTANCIA DE ASISTENCIA de la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, pero no es el CERTIFICADO VALIDO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA, pues taxativamente el mencionado documento expresa:

Se solicita expedir la constancia de no conciliación por parte de los asistentes, ante lo cual le manifestamos que se expedirá al vencimiento del término de tres (03) días hábiles siguientes a esta fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 640 de 2001, quien efectivamente el día 13 de abril presento excusa por la inasistencia.

El Centro de Conciliación reconoce de forma expresa la radicación de la excusa de inasistencia y anuncia que la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION se expedirá al vencimiento del termino de: **“TRES (03) días Hábiles siguientes a esta fecha”**, es decir, es inteligible que dicho documento no corresponde a la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION sino a un certificado de asistencia, tanto así que el documento **CARECE DE FECHA**, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION CAUSADA ENTRE LOS MESES DE FEBRERO DE 2010 A MAYO DE 2011.

En el presente proceso se acredita fehacientemente la PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO que se encuentra regulada en el artículo 2536 del Código Civil, norma que dispone:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Frente al fenómeno jurídico de la Prescripción Extintiva de la Obligación se ha pronunciado la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en **Sentencia C-091/18**, al decir:

“(…) En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina



usucapionem, de usus-uso- y *capere* –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y **la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.**
(...)"

En similares consideraciones ha considerado la CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA-SALA DE CASACION CIVIL, que:

“(...) La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva²) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso³. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial⁴ y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc. (...)"⁵

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Artículo 2536 del Código Civil

³ Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<*no admiten suspensión alguna*>>

⁴ A partir del día 1° de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso <<*[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez*>>

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP: DR. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. SC6575-2015 Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01. (Aprobada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil quince). Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



Descendiendo al caso de marras se observa que la parte demandante pretende en sus pretensiones que se paguen las siguientes obligaciones:

TERCERO: De la misma forma se condene al pago de los intereses corrientes y moratorios tasados por el índice máximo emitido por la superintendencia financiera desde el 5 de marzo de 2010 fecha en el cual incurrió en mora el deudor así:

FACTURA N.	MES Y AÑO	VALOR	Días en mora
B0594	feb-10	\$ 3.637.422	4.075
B0613	mar-10	\$ 3.637.422	4.045
B0626	abr-10	\$ 3.637.422	4.015
B0643	may-10	\$ 3.637.422	3.985

B0661	jun-10	\$ 3.637.422	3.955
B0678	jul-10	\$ 3.637.422	3.925
B0695	ago-10	\$ 3.637.422	3.895
B0713	sep-10	\$ 3.637.422	3.865
B0730	oct-10	\$ 3.637.422	3.835
B0746	nov-10	\$ 3.637.422	3.805
B0763	dic-10	\$ 3.637.422	3.775
B0782	ene-11	\$ 3.782.920	3.745
B0792	feb-11	\$ 3.782.920	3.715
B0807	mar-11	\$ 3.782.920	3.685
B0828	abr-11	\$ 3.782.920	3.655
B0854	may-11	\$ 2.521.973	3.625
TOTAL		\$ 57.665.295	\$273.923.871.00

Como puede observarse cada obligación emerge de forma independiente a tal punto que contabilizó unos días de mora independiente por cada mensualidad por lo que podemos estructurar las siguientes prescripciones extintiva de la obligación:

FACTURA	MES	VALOR	TERMINO DE PRESCRIPCION	FECHA DE OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION
B0594	FEB-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-FEBRERO-2020
B0613	MAR-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-MARZO-2020
B0626	ABR-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-ABRIL-2020
B0643	MAYO-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-MAYO-2020
B0661	JUN-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-JUNIO-2020
B0678	JUL-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-JULIO-2020
B0695	AGO-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-AGOSTO-2020
B0713	SEPT-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-SEPTIEMBRE-2020
B0730	OCT-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-OCTUBRE-2020



B0746	NOV-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-NOVIEMBRE-2020
B0763	DIC-2010	\$3.637.422	10 AÑOS	01-DICIEMBRE-2020
B0782	ENE-2011	\$3.637.422	10 AÑOS	01-ENERO-2021
B0792	FEB-2011	\$3.637.422	10 AÑOS	01-FEBRERO-2021
B0807	MAR-2011	\$3.637.422	10 AÑOS	01-MARZO-2021
B0828	ABRIL-2011	\$3.637.422	10 AÑOS	01-ABRIL-2021
B0854	MAYO-2011	\$3.637.422	10 AÑOS	01-MAYO-2021

Aun si hipotéticamente admitiéramos la existencia de la obligación y que al demandante le otorgaron constancia de conciliación operaría la caducidad de las sumas supuestamente causadas al mes de Marzo de 2011, pues respecto a esas sumas no ha operado ni interrupción de suspensión de la prescripción.

Ahora bien en lo que respecta a los meses de Abril y Mayo de 2011 debe decirse que se encuentran prescritos como quiera que no se agotó en debida forma el requisito de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL por lo que el termino de contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el mes de Mayo de 2021 fecha en la cual ya había operado la prescripción extintiva de todas y cada una de las obligaciones reclamadas.

2. CUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO DE VIGILANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

La parte demandante pretende que se declare el INCUMPLIMIENTO del CONTRATO ESCRITO DE VIGILANCIA con la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA de fecha 01 de Septiembre de 2009, y de la cual, considera se derivaron a su favor unas consecuencias de índole patrimonial por valor mensual de: **\$3.637.422**, pues bien observando el contrato de vigilancia se observa en la CLAUSULA QUINTA lo siguiente:

QUINTA: Por los Servicios de Vigilancia prestados **EL CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** la suma de **(\$20.726.400) VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS**, desde el 01 de Septiembre de 2009 hasta el 01 de Marzo de 2010, el **CONTRATANTE** pagara al **CONTRATISTA** la suma de **(\$3.454.400) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MENSUALES**, pagaderos entre los Cinco (5) primeros días del mes vencido. **PARAGRAFO:** A partir del primero (01) de Enero del 2010 se incrementara y se cobrara la tarifa de acuerdo a lo Decretado por el gobierno



El valor mensual es la suma de: \$3.454.400, suma que dista de la que pretende ser cobrado esto es, la suma de: \$3.637.422, pues el valor del IVA cobrado tampoco corresponde al legal sino a un porcentaje del 1,6%, por lo que el valor total cobrado no corresponde con el valor pactado en el CONTRATO cuyo incumplimiento pretende se declare, en consecuencia las sumas cobradas no se derivan del Contrato de Vigilancia cuyo cumplimiento se alega sino de otro distinto del cual, actualmente no reposa ningún tipo de prueba en el plenario.

El termino de duración del CONTRATO DE VIGILANCIA fue pactado hasta el día 01 de Marzo de 2010, y fue claramente establecido el valor mensual de dicho contrato, en la suma de: \$3.454.400 mensuales, pues bien revisando el valor que se IMPUTA como INSOLUTOS de los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2010 se evidencia la siguiente información:

- A. CAPITAL: \$3.580.140
- B. IVA 1,6%: \$57.282
- TOTAL: \$3.637.422

Como puede observarse ninguno de los valores fue facturado en la suma pactada en el contrato escrito de vigilancia, esto es, la suma de: \$3.454.400, por lo que se trata de un contrato distinto al que se aporta como prueba, por lo que ante el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 deben NEGARSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASOCIACION COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA.

legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, en el presente caso, la ASOCIACION COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA, no está legitimada en la causa para ser parte del proceso, debido a que, si bien en el mes de Septiembre de 2009 se suscribió un contrato con la empresa SEGURIDAD HILTON LTDA, dicho contrato se extendió únicamente hasta el 01 de Marzo de 2010, pues los valores total del contrato y valor de la mensualidad son distintos a los que pretenden ser cobrados en este proceso judicial.

La jurisprudencia, ha desglosado en reiteradas oportunidades esta figura jurídica, definiendo su alcance, objeto y clasificándola según sus efectos, al respecto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez de fecha 17 de junio de 2004 estableció:

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera,*



legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"**

De igual forma en reciente sentencia del Honorable Consejo de Estado, se adujo:

"(...) conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas. (...)” (Subrayado fuera del Texto Original)

En este orden de ideas, resulta completamente claro que en el caso sub examine, lo que se presenta es una FALTA LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la ASOCIACION COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA, lo que deviene de manera indefectible, en que mediante sentencia el despacho deslegitime las pretensiones en favor de mi representada, resolviendo la Absolución de esta entidad.

En el caso de marras, la ASOCIACION COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA no ostentó la calidad de CONTRATANTE de un SERVICIO DE VIGILANCIA a partir del mes de MARZO DE 2010 por un valor de: \$3.637.422, no hay una sola estipulación de dicho valor ni existe un acercamiento a una renegociación de condiciones iniciales del contrato, por lo que mi

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812)





representada no está llamada a responder por las sumas que pretende cobrar la parte demandante.

4. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, disposición que enseña:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

La parte demandante NO efectuó el JURAMENTO ESTIMATORIO de PERJUICIOS lo que hizo fue establecer la CUANTIA DE LA DEMANDA, al respecto se presenta OBJECION por la CUANTÍA DE LOS INTERESES DE MORA cuyo cobro se pretenden, pues los mismos fueron tasados en la TASA MAXIMA LEGAL DE MORA, cuando no existe ninguna estipulación al respecto, muy por el contrario, debe cobrarse INTERESES CIVILES, debido a que La persona jurídica nacida de una propiedad horizontal es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, que está conformada por todos los copropietarios que hacen parte de ella, por lo tanto, no era un CONTRATO ENTRE PERSONAS JURIDICAS COMERCIALES O MERCANTILES, sino que intervenía una sociedad civil, sujeta a los cánones del código civil por lo que los intereses de mora será el SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL.

En consecuencia, sin tener en cuenta la materialización de la prescripción de las sumas pedidas los intereses de todos los meses cuyo cobro pretende la parte actora, corresponderían a la suma máxima de: **\$36.010.477,8**



5. INNOMINADA O GENERICA.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 267 del CPACA., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito que tenga como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico remitido por la Administradora de la COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA informando la excusa por inasistencia a audiencia de conciliación.

OFICIAR

- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA a fin de que aporte copia del Expediente de la Solicitud de Conciliación presentada por la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA radicado bajo el numero: 8-527-21, especialmente si el documento sin fecha denominado: CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES No. 2058 corresponde a la CONSTANCIA DE NO CONCILIACION REGULADA EN LA LEY 640 DE 2001 como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA VERBAL.
- OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a fin de que CERTIFIQUE el RECAUDO obtenido por IVA de la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA por concepto de las FACTURAS: B0594, B0613, B0626, B0643, B0661, B0678, B0695, B0713, B0730, B0746, B0763, B0782, B0792, B0807, B0828 Y B0854.
- OFICIAR a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION Y PARAFISCALES-UGPP, a fin de que CERTIFIQUE los empleados que afilió la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA entre el año 2010 a 2011 a la SEGURIDAD SOCIAL-PENSION Y SALUD.



INTERROGATORIO DE PARTE

1. **CITAR** y hacer comparecer al representante legal de la sociedad **SEGURIDAD HILTON LTDA**, SR. NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, a fin de indagarle sobre las excepciones propuestas y absuelva el interrogatorio que verbalmente se le formulará.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar.

Atentamente;


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.

Cartagena de indias, 13 de abril de 2021.

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA
E.S.D**

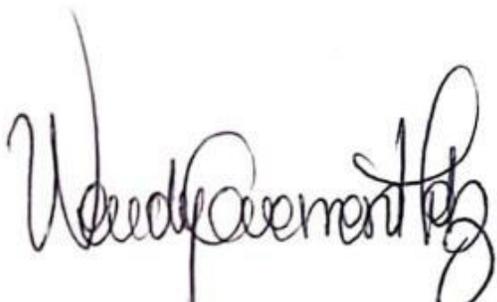
Referencia: citación a audiencia de conciliación.

WENDY PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ, Mayor de edad, Identificada con C.C 1.063.149.517, vecina de esta ciudad, actuando en mi calidad de representante legal de Asociación de Copropietarios los Cedros de manga Nit 800089136-8, me dirijo a ustedes con el debido respeto a manifestarles a través de la presente, que no pude comparecer virtualmente a la audiencia de conciliación de fecha 8 de abril de 2021. debido a que se presentó una emergencia de carácter prioritaria en la copropiedad (fuga de gas), en la cual se tuvo que activar un protocolo de seguridad en la que como representante legal tenía que estar al frente por la gravedad del asunto, en vista de lo anterior se tuvo que solicitar la presencia de la empresa surtigas como consta en el documento de visita N° 12137 expedido por esta entidad de fecha 8 de abril de 2021.

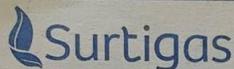
Anexo:

Copia de visita de la empresa surtigas en la que consta la fuga de gas origen de la emergencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wendy Patricia Guerrero Hernandez', written in a cursive style.

WENDY PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ
Representante legal
Asociación de Copropietarios los Cedros de Manga



CÓDIGO: F - 08 - 12
 NOMBRE: INFORME DE VISITA TÉCNICA (I.V.T.)
 VERSIÓN: 16

CONMUTADOR: CARTAGENA: 6723200 - 6625420 / SINCELEJO: 2920789 / MONTERÍA: 7855555 - DAÑOS: 164 AGENCIAS PRINCIPALES / 016000910164 AGENCIAS MENORES

08/04/2011 02 Bolívar 009 Cúcuta O.T. No.

CONTRATO: 191633 NOMBRE: Vilma Judith Mendivil
 DIRECCIÓN: Calle 29 B 19-47 Bloque B piso 4 Apdo 402 Ed. los Cedros S.O.C. No. 1016
 TIPO DE TRABAJO: 12134 RESULTADO / CAUSA: DE VISITA REAL DE ATENCIÓN: DESCRIPCIÓN: HORAS: FORMATO 24 HORAS
 ATENCIÓN NO ATENCIÓN INICIAL: FINAL:

DATOS CENTRO MEDICIÓN:
 MEDIDOR INSTALADO: 17 0134093 72 MARCA: SERIE: AÑO: REFERENCIA: LECTURA m³: SELLO INSTALADO 1:
 REGULADOR: M A MARCA: REFERENCIA: DESCRIPCIÓN: SELLO INSTALADO 2:
 MEDIDOR RETIRADO: M A N S E R I E A A MARCA: SERIE: AÑO: SELLO RETIRADO 1: SELLO RETIRADO 2:
 LECTURA DEL MEDIDOR RETIRADO:

PRESIÓN DE OPERACIÓN (P. de servicio dinámica): WC PSI PRESIÓN DE ENTREGA (P. en líneas individuales): WC PSI INDICE DE ODORIZACIÓN: mg / m³

HERMETICIDAD DE LA INSTALACIÓN:
 CON AIRE LECTURAS: INICIAL FINAL PSIG LITROS TIEMPO: MIN COD MANÓMETRO
 CON DETECTOR CH₄ DETECTOR CH₄: PPM % Vol COD TERMÓMETRO
 MEDIDOR O CAUDALIMETRO

RESULTADO DE LA VISITA
 Se encuentra bien en tuberías
 cada 1/2 que alimenta al
 medidor y este ingresa al
 apartamento de la usuaria
 Me encuentro a la espera
 de la autorización de la
 Realización de los trabajos
 (República)
 3126020276

ITEM	CANTIDAD	MATERIALES Y OBRA CIVIL NOMBRE

COMENTARIOS Y / O SUGERENCIAS DEL CLIENTE
 Autorizo a Surtigas S.A. E.S.P. a cobrar en la factura del servicio de gas, la cuota mensual y la financiación correspondiente al servicio o bien suministrado a satisfacción liquidada a la tasa máxima legal permitida.
 El arreglo será compartido entre el propietario y Admon
 Vilma Mendivil
 Recibí información y capacitación del manejo seguro del gas, cuidados y prevenciones; y se realizó la prueba de hermeticidad a la instalación de acuerdo con la norma técnica vigente.
 NOMBRE DEL CLIENTE: Vilma Mendivil FIRMA Y C.C.: 103149517
 EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

TRABAJO ADICIONAL: O.T. No.
 TIPO DE TRABAJO: DESCRIPCIÓN:
 RESULTADO / CAUSA: DESCRIPCIÓN:
 HORAS: FORMATO 24 HORAS: INICIAL: FINAL:
 ITEM: CANTIDAD: NOMBRE:
 ITEM: CANTIDAD: NOMBRE:

NOMBRE TÉCNICO(A) C.C.: 103149517 INCORPORADO POR:
 COD. DEL TÉCNICO(A):
 COD. Y UNIDAD OPERATIVA: FECHA:

NOTA: CUALQUIER INCONFORMIDAD EN EL TRABAJO REALIZADO O BIEN SUMINISTRADO, FAVOR INDICAR EN EL REACUADRO DE COMENTARIOS Y/O SUGERENCIAS DEL CLIENTE.

SURTIGAS S.A. E.S.P. - P.O.B. 3319071 - TEL. 622.035.8205 / 3319.0000 - Medellín

Fwd: CITACION AUDIENCIA

Copropiedad Los Cedros De Manga <loscedrosdemanga.admon@gmail.com>

Jue 8/07/2021 10:16 AM

Para: danielherazo.acevedo@hotmail.com <danielherazo.acevedo@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (631 KB)

Carta centro conciliacion.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Copropiedad Los Cedros De Manga** <loscedrosdemanga.admon@gmail.com>**Date:** mar, 13 abr 2021 a las 11:48**Subject:** CITACION AUDIENCIA**To:** <conciliacion@fundacionlm.org>

--

Wendy Patricia Guerrero

Representante Legal Administrador

Copropiedad Los Cedros de Manga

Celular: 3108339220

Fijo(Oficina): 660 4130

--

Wendy Patricia Guerrero

Representante Legal Administrador

Copropiedad Los Cedros de Manga

Celular: 302 4594562

Fijo(Oficina): 660 4130



TORRES & HERAZO
ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES SAS

NOTARIA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

N.º No. 3641288

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

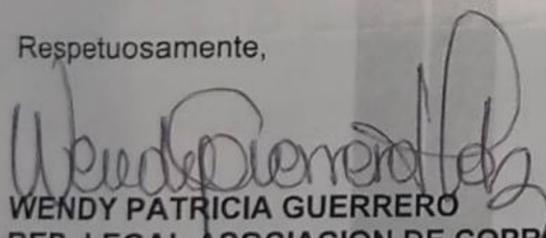
ASUNTO: OTORGAMIENTO DEL PODER
REFERENCIA: DEMANDA VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA – EN REORGANIZACION
DEMANDADO: COPROPIEDAD LOS CEDROS DE MANGA P.H.
RAD: 13001-31-03-002-2021-00107-00

WENDY PATRICIA GUERRERO, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.149.517, actuando en nombre y en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA**, identificada con NIT: 800.089.136, mediante el presente escrito informo a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado, **DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. **1.044.923.998** expedida en Arjona/Bol., portador de la tarjeta profesional No. **277.148** del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de mi representada, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, realice llamamiento en garantía, demanda de reconvenición, interponga recursos, solicite copias, asista a las audiencias programadas y en general realice todos los actos que concurren a la defensa de los intereses de la parte demandada.

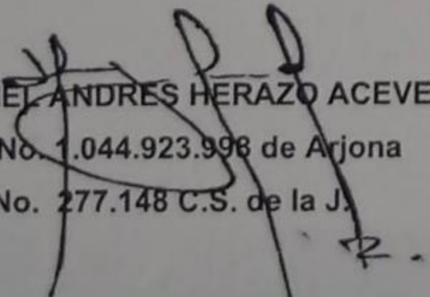
El abogado **DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, queda facultado para recibir, interponer recursos, recibir dineros, sustituir, transigir, desistir, reasumir, partir, conciliar, cobrar, renunciar y hacer todo lo inherente a los objetivos del presente mandato.

Mi apoderado queda relevado de costas y gastos.

Respetuosamente,


WENDY PATRICIA GUERRERO
REP. LEGAL ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CEDROS DE MANGA
NIT: 800.089.136

Aceptando el mandato conferido,


DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 de Arjona
T.P. No. 277.148 C.S. de la J.

Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507
tyhabogadossas@gmail.com / danielherazo.acevedo@hotmail.com
312 610 0623 / 304 670 3543

NOTARÍA 7ª
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA



3641288

de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cartagena, compareció: WENDY PATRICIA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1063149517, presentó el documento suscrito a JUZGADO SEGUNDO CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo como cierto.



4xzg17eowz7d
29/06/2021 - 11:59:38

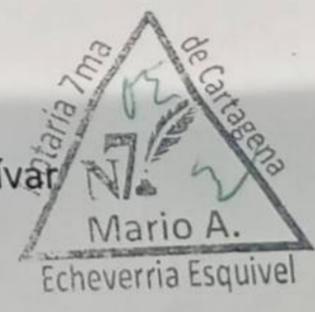
----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg17eowz7d



Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 25 de junio de 2021

Certificado AMC-CER-000756-2021

CERTIFICACIÓN

La suscrita asesora de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, certifica que la persona jurídica de propiedad horizontal denominada **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS LOS CEDROS DE MANGA**, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 800.089.136-8, es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica vigente, registrada mediante resolución N° 174 de fecha febrero 8 de 1990, la cual fue modificada por la resolución N° 2165 de fecha de diciembre 21 de 1992, ambas expedidas por la Gobernación de Bolívar, bajo el régimen de propiedad horizontal.

Que revisados los archivos correspondientes se encontró que en esta Oficina Asesora Jurídica, aparece inscrita en el cargo de Administrador(a) y Representante legal por **WENDY PATRICIA GUERRERO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía N° No. 1.063.149.517, expedida en Cartagena, según consta en auto de fecha Mayo 02 de 2019.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada.


KETTY ESTELA RUIZ CAMPILLO

Asesora Código 105 Grado 47 - Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Proyectó MARIA M MENDOZA V

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar. Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagena.gov.co